

C.A. de Rancagua

Rancagua, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Con fecha 12 de abril de 2021, comparece **Yoana Paola Yissi Bascur**, cédula de identidad N°9.736.874-0, domiciliada en Dragones de Oriente N°100, Condominio Santa Sofía, comuna de Machalí, quien interpone recurso de protección en contra **ESSBIO S.A.** RUT: 76.833.300-9, representada por su Gerente General Cristian Vergara Castillo, todos domiciliados en Bello Horizonte N°845, oficina 204, comuna de Rancagua, por cuanto la recurrida le ha notificado su intención de cobrarle importantes sumas de dinero por servicios no prestados por la empresa concesionaria, según señala en Carta enviada con fecha 26 de marzo de 2021.

Funda su recurso en que es cliente de ESSBIO (N°2089187-4), y su consumo promedio de agua bordea los 23 metros cúbicos. Indica que hizo un reclamo en contra de la empresa recurrida a través de la Superintendencia de Servicio Sanitarios, que concluyó en que la recurrida le notificó con fecha 26 de marzo de 2021, que los cobros contenidos en las boletas N°64385547 y N°65231241, estaban correctos y que en consecuencia corresponde que pague la suma de \$328.860 por consumos de agua, servicio de alcantarillado, tratamiento de aguas servidas y sobreconsumo de agua potable.

Señala que el aumento en el consumo se produjo porque durante el mes de febrero, de forma subterránea, a 30 centímetros de profundidad, hubo una fuga de agua bajo la loza de cemento del baño del primer piso de su propiedad, situación que logró reparar el día 17 de febrero de este año, debiendo desembolsar la suma de \$140.000 para pagar al gasfiter.

Indica que con este recurso no pretende dejar de pagar, sino que pagar lo justo y no por aquellos servicios no prestados por la recurrida.



Así la fuga provocó que las aguas escurrieran hacia el subsuelo, sin que nadie se aprovechara de ellas, ni se utilizara el alcantarillado para llegar a las plantas de tratamiento de la empresa recurrida.

Considera que la arbitrariedad e ilegalidad radica, justamente, en el cobro por servicios no prestados, por cuanto, como se señaló, no se usaron las alcantarillas ni menos esas aguas fueron tratadas.

Indica que para el mes de febrero se cobra por servicio de alcantarillado la suma de \$23.061 y por tratamiento de aguas servidas la cantidad de \$18.418 por dos servicios no Prestados. Además se está aplicando un cobro por “Consumo Prorrateado”, en que por ejemplo en un mes normal ese valor llega a +4.90, pero que para el mes de febrero de 2021 dicho valor llegó a +16.15, elevando artificialmente el sobreconsumo de modo exponencial.

Añade que en el mes de marzo de 2021 igualmente hay un mayor consumo de agua potable indicándose en el boleta que el gasto del periodo fue de 80 metros cúbicos, producto de la misma fuga ya indicada, por lo tanto, considerando que su consumo promedio es de 23 metros cúbicos se está cobrando por 57 metros cúbicos que no fueron conducidos por la alcantarilla ni menos fueron tratados. Al cobro por lo indicado, la recurrida suma otros \$129.599 por sobre consumo.

Considera que también hay que considerar que, por tratarse de servicios prestado en un Condominio, la empresa aplica, sin razón ni justificación lógica ni legal, un “% Un porcentaje de prorratio,” que también hace subir el valor total a pagar, por “arte de magia”, multiplicando valores, no se sabe cómo.

Señala que todo lo anterior vulnera su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide en definitiva se acoja el recurso y se ordene a la recurrida que modifique su carta respuesta de fecha 26 de marzo de 2021, en virtud de la cual se niega a efectuar una serie de descuentos solicitados a través de la Superintendencia del ramo,



aceptando los descuentos presentados ante la autoridad; en consecuencia y de modo definitivo efectúe de las boletas de los meses de febrero y marzo de 2021 cuyos números son N°64385547 y N°65231241, respectivamente, el descuento total y completo correspondientes a todos esos metros cúbicos de agua potable, que excediendo el promedio mensual de 23 metros cúbicos de consumo que se le están cobrando y que se descuenten también todos aquellos valores indexados o multiplicados por los conceptos “Consumo Prorrateado” y “%Prorrateado”, así como el valor total por concepto de “Limite SobreConsumo”, que gatilla la aplicación de los anteriores multiplicadores, en relación a los precios cobrados por Servicios No Prestados por ESSBIO SA; todo ello con costas.

A folio N°10, consta informe solicitado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en que señala que la recurrente con fecha 19 de marzo pasado, un reclamo contra ESSBIO S.A., por cobros indebidos de tratamiento de aguas servidas, otorgándosele en folio N° 10564239. Essbio con fecha 26 de marzo de 2021, dio respuesta a la recurrente y sobre ésta, a la fecha no existe ingreso de nueva presentación de la recurrente, en que manifieste su disconformidad y/o solicite intervención de este Organismo Fiscalizador, en los hechos denunciados.

A folio N°19, consta informe de la recurrida solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Refiere que la misma recurrente reconoce la existencia de una filtración en su red domiciliaria de agua potable. Precisa que el agua, que en palabras de la recurrente, no se utilizó es agua potable, es decir, agua obtenida de una fuente, que luego pasa por un proceso de potabilización para el consumo humano y finalmente llega al cliente a través de la red pública, la cual está unida con su red domiciliaria que falló.

Señala que conforme a la ley y a los propios hechos del recurso, no le cabe ninguna responsabilidad, además de la carencia de un acto



arbitrario o ilegal que amerite una justificación para este recurso, toda vez que los cobros del servicio sanitario que se efectuaron al inmueble de la recurrente se hicieron en base a lecturas efectivas y no en base a promedios.

Luego alega la extemporaneidad de la acción, toda vez que el supuesto acto arbitrario e ilegal que reclama la recurrente es el cobro mayor de suministro de agua potable, el que se ejecutó el mes de febrero de 2021, y el recurso se interpone en el mes de abril del año en curso.

Posteriormente plantea que esta acción no es la vía idónea para lo que pretende la recurrente, toda vez que busca zanjar un conflicto que es de exclusiva competencia de un procedimiento civil ordinario, o bien, a través de un procedimiento de Ley del Consumidor ante el Juzgado de Policía Local respectivo, no así vía recurso de protección.

En cuanto al fondo, señala que el cobro de suministro de agua se enmarca dentro de la legalidad permitida, careciendo su actuar de una arbitrariedad o ilegalidad, razón por la cual no existe el requisito esencial para la procedencia de un recurso de protección, esto es, un actuar arbitrario o ilegal, lo que en cierto aspecto, considera reconocido en el propio recurso.

Señala el marco normativo especial que regula el servicio que presta, en cuya virtud considera que la actividad económica que desarrolla, se encuentra sujeta a un estatuto jurídico estricto y especial, y a un exhaustivo examen por órganos de la administración del Estado, motivos que esta Ilustrísima Corte debe necesariamente considerar al momento de dictar la respectiva sentencia.

Al efecto cita el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley 382, y los artículos 94 y 107 del Decreto Supremo 1199, que establecen la obligación del cliente de pagar la cuenta de agua potable y alcantarillado que se le cobra por expreso mandato legal, no existiendo un acto arbitrario o ilegal de su parte.



A folio N°26 la parte recurrente evacúa el traslado concedido a la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida, solicitando su rechazo, toda vez que si el recurso fuera extemporáneo se debió haber declarado su inadmisibilidad, lo que no ocurrió, encontrándose firma la resolución que lo declaró admisible el recurso.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, esta acción se interpuso con fecha 12 de abril del año en curso, en contra de la respuesta oficial y formal de la empresa recurrida, contenido en carta de fecha 26 de marzo del mismo año, es decir, una vez agotada la vía administrativa, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que el auto acordado del ramo establece.

A folio N°48 consta respuesta de oficio enviado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que informa que el mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble, siendo éste el responsable de la mantención de sus instalaciones.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1.- Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que, en cuanto a la extemporaneidad planteada por el recurrido, lo cierto es que de los antecedentes expuestos en el libelo recursivo se obtiene que el mismo se deduce en contra de la respuesta formal emitida por la recurrida en relación a los hechos que lo originan, la que consta en carta de fecha 26 de marzo del año en curso, por tanto habiéndose interpuesto la presente acción



constitucional con fecha 12 de abril del presente, no queda más que rechazar la extemporaneidad intentada, por haberse interpuesto el recurso dentro del plazo legal que dispone el Auto Acordado que regula la materia.

3.- Que, en cuanto al fondo, el acto que la recurrente considera ilegal y arbitrario, corresponde a los cobros que la recurrida ha efectuado por servicios, que a su juicio, no prestó, toda vez que el aumento en el consumo se debió a una filtración de agua potable.

Por su parte, la recurrida plantea que no existe acto arbitrario o ilegal de su parte, toda vez que los cobros se realizaron en mérito de lecturas de consumo efectivamente realizadas y no en base a estimativos, y además, el agua que señala la actora se habría filtrado, corresponde a agua potable, y por tanto, agua tratada obtenida de una fuente, que luego pasa por un proceso de potabilización para el consumo humano y finalmente llega al cliente a través de la red pública, la cual está unida con su red domiciliaria que falló.

4.- Que, no está discutido en autos que las aguas filtradas no fueron descargadas en el sistema de alcantarillado. Luego, si bien es cierto que la normativa aplicable establece que el mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble, para el caso concreto resulta de especial relevancia el hecho de que en cuanto el recurrente advirtió la fuga de agua procedió a su reparación, actuando de manera diligente.

De lo anterior, no parece razonable ni equitativo que se le cobre por el uso del servicio de alcantarillado, que no se utilizó, máxime, si en el caso de autos no resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto 453 del Ministerio de Economía, que aprueba el reglamento del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la fijación de tarifas de servicios de agua potable y alcantarillado, que en su artículo 14 dispone que “para efectos de la aplicación de este reglamento, en relación al cálculo de las tarifas, se



considerará que el volumen descargado de aguas servidas es igual al volumen consumido de agua potable”, toda vez, que como se dijo, las aguas se filtraron al subsuelo, sin que se descargaran en el sistema de alcantarillado.

5.- Que, de lo dicho, resulta razonable que la recurrida descuenta la proporción que corresponda por el uso de alcantarillado, hasta la fecha de reparación de la fuga, que la recurrente indica ocurrió con fecha 17 de febrero del año en curso, con sus respectivos intereses y reajustes, de lo que se cobra a la actora.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

I. Que, **se rechaza** la alegación de extemporaneidad planteada por el recurrido

II. Que, **se acoge**, sin costas, el presente recurso de protección interpuesto en contra de ESSBIO S.A, sólo en cuanto la recurrida deberá efectuar el descuento correspondiente a la actora por uso del servicio de alcantarillado hasta la fecha de reparación de la fuga efectuada con fecha 17 de febrero de 2021, eliminando igualmente, sus respectivos intereses y reajustes, conforme a lo referido en el fundamento quinto del fallo.

Regístrese y comuníquese.

**Rol I. Corte 9026-2021 Protección**



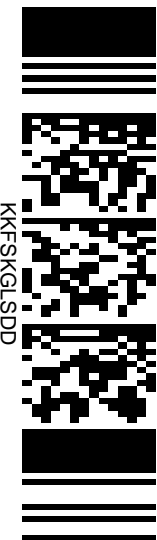


KKFSKGLSDD



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Marco Antonio Arellano Q. Rancagua, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>